



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
SIERO**

SENTENCIA: 001[REDACTED]/2022



C/PARROCO FERNANDEZ PEDRERA, N° 11 1ª PLANTA 33510
Teléfono: 985 72 03 37, Fax: 985 72 40 44
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RLP
Modelo: N04390

N.I.G.: 33066 41 1 2021 0000830

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 00002[REDACTED] /2021

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED] ([REDACTED]) [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MARIA DEL VISO SANCHEZ MENENDEZ

Abogado/a Sr/a. DAVID MAYO ALVAREZ

DEMANDADO D/ña. BANSABADELL SEGUROS GENERALES SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

En Pola de Siero, a 6 de mayo de 2022.

SENTENCIA 104/22

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 22 de abril de 2021 la representación procesal de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] formuló demanda de juicio ordinario frente a BANSABADELL SEGUROS GENERALES S.A DE SEGUROS Y REASEGUROS en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica se dicte sentencia por la que solicita se condene a la demandada en los términos que son de ver en el suplico sobre la base de la póliza concertada con ella con fecha de 16 de abril de 2019; con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), se acordó emplazar a la demandada, con traslado de copia de la demanda y documentos, para que la contestaran en el plazo de veinte días hábiles, emplazamiento que tuvo lugar seguidamente.

Por medio de escrito con fecha de 24 de junio de 2021 la representación procesal de BANSABADELL contestó a la demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por pertinentes, solicitando la íntegra desestimación.

TERCERO.- El día señalado se celebró el acto de audiencia previa, con la comparecencia de las partes personadas que, ratificadas en sus respectivas posiciones, propusieron la prueba que estimaron oportuna de forma que, una vez admitida la que fue considerada pertinente, se señaló para el acto del juicio el 22 de marzo de 2020, a las 12:30 horas.

CUARTO.- El día y hora señalados se celebró el acto del juicio al que comparecieron las partes personadas de manera que, completada la práctica de la prueba y formuladas por aquellas sus conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por PEDRO PRADO PALACIO
08/05/2022 14:32
Minerva

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las formalidades previstas para el juicio ordinario en la Ley 1/2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita el demandante acción de responsabilidad civil contractual sobre la base de los artículos 1088 y 1089 del Código Civil, en relación con los correlativos de la Ley 50/1980, de 8 de Octubre de Contrato de Seguro (artículos 38 y siguientes de LCS) puestos en relación con las estipulaciones de la póliza de 16 de abril de 2019 (documento nº 3 del escrito rector de la demanda), y, más en concreto, con la cobertura por "pérdida de beneficios" regulada a la página 29 de sus condiciones particulares - estableciendo una indemnización diaria de 450 € con un límite de tres meses. Así, habiéndose producido el cierre del negocio objeto de la cobertura a consecuencia del estado de alarma declarada por Decreto 463/2020, de 14 de marzo, entre los días 14 de marzo y 10 de junio de 2020 - con la disminución de ingresos que se acredita con la documental nº 5 a 7 de la demanda - la indemnización correspondiente es igual a la cantidad reclamada, de 40.500 €; argumentando el carácter limitativo de la cláusula en cuanto condiciona la percepción de la indemnización reclamada a la ocurrencia de uno de los siniestros objeto de cobertura.

Precisamente la diversa interpretación de la cláusula -3.5 - de la póliza centra la oposición de Bansabadell ; cláusula que, frente a lo pretendido por la actora, es válida (ex artículos 63 y 65 de la LCS), al suponer, no una limitación de los derechos del asegurado, sino una delimitación del riesgo expresamente aceptada.

De esta forma, se rechaza la indemnización por el cierre motivado por el estado de alarma; al no suponer tal situación un evento constitutivo del riesgo objeto de cobertura.

SEGUNDO.- Pues bien, centrado el litigio en los términos en que quedó planteado por las partes, hemos de dar respuesta a la primera - y única - de las cuestiones planteadas, cuestión eminentemente jurídica e interpretativa que exige analizar el condicionado particular de la póliza (página 29 del citado documento nº 1), puesto necesariamente en relación con el desarrollo establecido en las definiciones de su condicionado general.

En definitiva, se hace necesario el sometimiento de las estipulaciones contractuales al control de inclusión, referido en sentencias como la Sentencia del TS de 11 de Septiembre de 2006, para las generales en cuanto que, como en el caso de autos, aparecen incluidas en un contrato de masa y de adhesión; teniendo en cuenta que el resultado de ese control, en aplicación de la doctrina sentada por la anterior sentencia del Pleno de la Sala Primera (así como por otras resoluciones previas y posteriores a ella: STS de 12 de Diciembre de 2006, STS de 10 de Febrero de 1988, 17 de Abril de 2001, 20 de Marzo de 2003, 14 de Mayo de 2004, 30 de Diciembre de 2005, entre otras), será diverso según se trate de las denominadas cláusulas delimitadoras del riesgo o de las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado.

Las primeras son consideradas como estipulaciones que delimitan el objeto del contrato de forma que, como tales, fijan qué riesgos, en caso de producirse, hacen surgir el derecho del asegurado a la prestación.

Puede tratarse de cláusulas puramente definitorias del riesgo o bien estipulaciones que establezcan "exclusiones objetivas" (STS de 9 de



Noviembre de 1990 y STS de 7 de Julio de 2006) de la póliza, en relación con determinados eventos o circunstancias siempre que respondan a un propósito de eliminar ambigüedades, concretando la naturaleza del riesgo, en coherencia con el objeto del contrato, con arreglo al uso establecido, y de forma no contradictoria con sus condiciones particulares, infrecuente o inusual".

Pues bien, en el caso de autos y en opinión del juzgador de instancia la interpretación propuesta por la compañía demandada para la cláusula en cuestión, definitoria del lucro cesante, no se aviene al principio general conforme al cual, tratándose de contratos de adhesión como el que nos ocupa, la interpretación de las dudosas ha de ser la más favorable al asegurado (sentencia de la sección 5ª de nuestra AP de 3 de noviembre de 2004), en perjuicio, claro está de la aseguradora que la redacta.

No comparte el Juzgador el criterio de la demandada y sí la contraria interpretación que, a medida que se van planteando controversias como la que nos ocupa tras los cierres derivados del estado de alarma, vienen defendiendo ciertos tribunales de instancia y Audiencias Provinciales como la de Girona a quien cita el actor (sentencia de su sección 1º de 3 de febrero de 2021) donde se afirma que "el hecho de que la póliza examinada no contemple expresamente la cobertura del riesgo referido a la paralización del negocio por la pandemia, impone que su exclusión en el condicionado general por la aseguradora, reclamaba los requisitos del art. 3 LCS (estar destacada de forma especial y aceptación por escrito del asegurado) y ello, por aplicación de los principios antes mencionados, referidos al contenido natural del contrato de seguro y a las expectativas que podía tener el asegurado, cuando acepto la póliza por ver cubierto, de manera expresa, "Pérdida de beneficios/Paralización de la actividad". Aceptar lo contrario, supondría tanto como restringir la cobertura esperada por el asegurado, dejando desnaturalizada la paralización del negocio cubierto, en principio, por el seguro contratado".

En efecto, es criterio del juzgador la necesidad de evitar el bucle conceptual que, con la interpretación propuesta por la representación procesal de la demandada, conduciría a excluir - por la definición contractual del lucro (en la póliza "pérdida de beneficios") - la cobertura - expresamente pactada - del lucro mismo; contraviniendo la previsión del artículo 63 de la LCS conforme al cual "por el seguro de lucro cesante el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a indemnizar al asegurado la pérdida del rendimiento económico que hubiera podido alcanzarse en un acto o actividad de no haberse producido el siniestro descrito en el contrato. Este seguro podrá celebrarse como contrato autónomo o añadirse como un pacto a otro de distinta naturaleza.

En todo caso, habría que recordar nuevamente que, en supuesto de duda en la interpretación, es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida ya desde la sentencia de 4 de julio de 1.997, doctrina conforme a la cual "en los llamados contratos de adhesión, entre los que destaca el de seguro, la jurisprudencia de este Tribunal Supremo tiene establecido que las dudas que puedan surgir sobre la significación de sus cláusulas deberán ser interpretadas, de acuerdo con el artículo 1288 del CC, en el sentido más favorable para el asegurado (SS. 31 marzo 1973 y 3 febrero 1989 o, si se quieren más antiguas, las de 18 febrero y 16 junio 1966), pues, redactadas las cláusulas por uno de los contratantes, su oscuridad no puede favorecer al que la ocasionó, sino al no causante de la indeterminación o



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ambigüedad (SS. 18 mayo 1954, 23 febrero 1970, 12 abril 1984 y 7 octubre 1985)".

Así, de la redacción de las cláusulas objeto de litis, concluimos que nos encontramos ante una limitación del riesgo asumido, y no ante su delimitación; ya que, tras incluir - sin límites - entre las garantías contratadas la del lucro cesante, se condiciona el abono de la indemnización a que la paralización se produzca por "*un siniestro de amparado en los epígrafes ...*"; condición ésta que, no suponiendo otras cosa que una exclusión - definitiva - o límite para la garantía misma, debió de haber sido aceptada expresamente por el asegurado la que excluya aquella conforme al artículo 3 de la LCS, y las causas de exclusión que indica el demandado han de haber sido expresamente destacadas del condicionado y expresamente aceptadas por el demandante, circunstancia esta que no consta.

Tal conclusión se impone a partir de la documental contractual que analizamos, puesta en relación con la testifical practicada en la persona de la gestora que negoció en nombre de la entidad la contratación de la póliza, Sra. Muradas, por quien se admite que la negociación que precedió al contrato y la información ofrecida al actor se centró en el documento resumen (nº3 de la demanda y 4 de la contestación), con la general referencia a la cobertura de pérdida de beneficios, en el contexto de una póliza general "multi-riesgo", sin precisión y/o adicional información sobre la delimitación que ahora pretende oponerse frente a la cobertura.

TERCERO.- Lo dispuesto en los fundamentos jurídicos precedentes, supone la íntegra desestimación de la demanda, con condena de la demandada al abono de la cantidad reclamada de 40.500 €, en aplicación de la cláusula discutida, vista la información que suministran los documentos acompañados como nº 5 y siguientes de la demanda, y el hecho notorio (artículo 281.4 de la LEC), que supone el impuesto cierre total de los negocios por virtud del decreto más arriba citado.

Cantidad a incrementar con los intereses sancionadores regulados en el artículo 20 de la tanta veces citada LCS desde la fecha del siniestro hasta el completo abono.

CUARTO.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 394 de la LEC, procede la imposición a la demandada de las costas causadas en esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y cualesquiera otros de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que estimo íntegramente la demanda formulada por la representación procesal de D. [REDACTED] frente a BANSABADELL SEGUROS GENERALES S.A DE SEGUROS Y REASEGUROS S.L y, en su virtud, condeno a la demandada al abono de la cantidad de 40.500 €, a incrementar con los intereses sancionadores del artículo 20 de la LCS desde la fecha del siniestro hasta el completo abono.

Con imposición a la demandada de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con el apercibimiento de que no es firme y contra la misma cabe interponer **recurso de apelación**.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el santander en la cuenta de este expediente 3389 0000 04 0217 21 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS